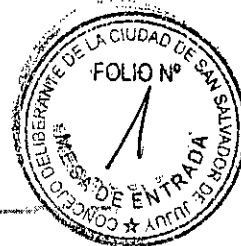




Concejo Deliberante
de San Salvador de Jujuy



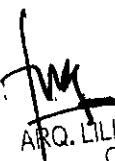
CONCEJAL ARQ. LILIANA M. GIMÉNEZ - LYDER

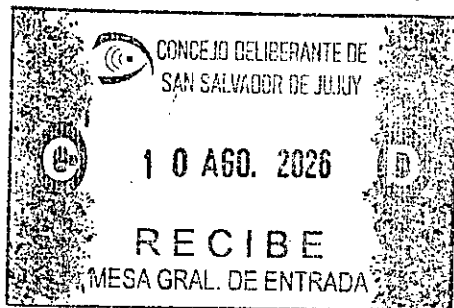
San Salvador de Jujuy, 10 de agosto de 2026

Al Sr. Presidente del HCD
Dr. Gastón Millón
S...../.....D

Tengo el agrado de dirigirme al Sr. Presidente, y por su intermedio a todos los integrantes de este Concejo, a efectos de remitir Proyecto de Ordenanza "DE MODIFICACION DEL CANON DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA", para su tratamiento por este cuerpo deliberante.

Sin otro particular, los saludo con la consideración más distinguida.


ARQ. LILIANA M. GIMÉNEZ
CONCEJAL
BLOQUE LYDER
Concejo Deliberante S. S. de Jujuy



Avenida Bolivia 3901 B° Los Huaicos | San Salvador de Jujuy | C.P. 4600 | Jujuy | Argentina

www.cdjujuy.gob.ar f cdjujuy X cdjujuy

Incluso Expte MC 667-X-2026-



CONCEJAL ARQ. LILIANA M. GIMÉNEZ - LyDER

VISTO

La Ordenanza N° 3898/2003 (Código Tributario Municipal), en particular su Título Vigésimo Primero referido a Canon por Publicidad y Propaganda; la problemática señalada por el comercio local respecto de la aplicación del régimen vigente; y los principios constitucionales que regulan el poder tributario municipal.

CONSIDERANDO

Que el artículo 17° de la Constitución Nacional garantiza la inviolabilidad de la propiedad privada, y que ningún habitante puede ser privado de ella sino en virtud de sentencia fundada en ley.

Que el ejercicio del derecho de propiedad sobre un inmueble comprende la facultad del titular de colocar en él todo tipo de anuncios, carteles, rótulos e iluminación que no excedan los límites físicos del bien, sin necesidad de permiso ni pago alguno al Estado, sin perjuicio de los límites que el orden público, la moral y los derechos de terceros imponen conforme al artículo 19° de la Constitución Nacional.

Que el régimen de publicidad vigente grava actualmente los letreros y carteles sobre fachadas privadas que no exceden la línea de edificación, lo cual implica cobrar un tributo por el ejercicio de un derecho constitucional dentro del ámbito privado, sin contraprestación estatal individualizable.

Que el único fundamento legítimo para un canon municipal en materia publicitaria es el uso efectivo del dominio público —espacio aéreo sobre la vía pública, mobiliario urbano, postes de alumbrado, semáforos, espacios municipales habilitados—, y no el mero ejercicio del derecho de propiedad privada dentro de los límites del inmueble.

Que el comercio jujeño necesita reglas claras, simples y favorables a la inversión, que eliminen trabas burocráticas innecesarias y brinden certeza jurídica sobre qué está permitido y qué está gravado.



CONCEJAL ARQ. LILIANA M. GIMÉNEZ - LyDER

Por ello,

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE SAN
SALVADOR DE JUJUY
SANCIONA LA SIGUIENTE ORDENANZA
"DE MODIFICACIÓN DEL CANON DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA"

CAPÍTULO PRIMERO — OBJETO Y PRINCIPIO RECTOR

Artículo 1º. - Objeto.

La presente Ordenanza modifica el Título Vigésimo Primero del Código Tributario Municipal (Ordenanza N° 3898/2003) y establece un nuevo régimen de canon municipal por uso del dominio público con fines publicitarios en el ejido de la Ciudad de San Salvador de Jujuy.

Artículo 2º. - Principio rector — Dominio privado libre de gravamen.

El ejercicio del derecho de propiedad privada sobre un inmueble comprende la facultad de su titular de colocar en él, y de exhibir desde él hacia el exterior, toda clase de anuncios, letreros, carteles, rótulos, iluminación, pantallas, adhesivos o elementos publicitarios de cualquier naturaleza, siempre que dicho elemento se encuentre contenido íntegramente dentro de los límites físicos del inmueble privado, no exceda la línea de edificación fijada por el Código de Edificación Municipal.

El ejercicio de esta facultad en los términos del párrafo anterior no requiere permiso previo del Municipio, no genera obligación tributaria de ninguna naturaleza y no está sujeto a ningún control, inspección ni autorización municipal previa por razones publicitarias, sin perjuicio del cumplimiento de las normas de seguridad estructural, edificación y protección patrimonial vigentes.

Quedan excluidos de la franquicia establecida en el presente artículo los anuncios, propagandas o exhibiciones que:

a) inciten o hagan apología de la comisión de delitos; o

CONCEJAL ARQ. LILIANA M. GIMÉNEZ - LyDER

b) constituyan por sí mismos un delito penado por el Código Penal de la Nación.

La exclusión precedente no importa control preventivo de contenido ni censura previa. Verificado alguno de los supuestos de este párrafo, el Municipio, en ejercicio del poder de policía de moralidad pública, intimará el cese al responsable, sin perjuicio de las acciones y sanciones que correspondan conforme a la normativa penal y a la normativa provincial o municipal en materia contravencional aplicable.

CAPÍTULO SEGUNDO — DEFINICIONES

Artículo 3°. - Línea de edificación.

A los efectos de la presente Ordenanza, se entiende por línea de edificación la línea que delimita el frente del inmueble privado con la vía pública, determinada por el Código de Edificación Municipal. Todo elemento publicitario que no cruce esta línea se encuentra en dominio privado y está fuera del alcance de esta Ordenanza en materia tributaria.

Artículo 4°. - Dominio público.

Se entiende por dominio público municipal a los efectos de esta Ordenanza:

a) El espacio aéreo sobre la vía pública del ejido municipal, incluido el que resulte ocupado por estructuras que, excediendo la línea de edificación de un inmueble privado, se proyecten sobre dicho espacio (Categoría A del artículo 5°). Este supuesto, por constituir un uso accesorio vinculado al ejercicio del derecho de propiedad sobre el inmueble colindante, se rige por el procedimiento simplificado del artículo 10°, inciso a). Los restantes usos del dominio público municipal previstos en los incisos b), c), d) y e) del presente artículo constituyen un uso autónomo sobre bienes de dominio público propiamente dichos y se rige por el procedimiento del artículo 10°, inciso a), sin perjuicio del régimen simplificado de declaración automática previsto en el artículo 11° cuando correspondiere.

b) Las veredas, plazas, parques y espacios abiertos de uso público.

CONCEJAL ARQ. LILIANA M. GIMÉNEZ - LyDER

- c) El mobiliario urbano de propiedad municipal: bancos, paradas de transporte, fuentes, kioscos municipales, semáforos y postes de alumbrado público.
- d) Los espacios que el municipio habilite expresamente para uso publicitario mediante permiso o concesión.
- e) El subsuelo y el espacio aéreo del ejido en cuanto soporte de redes e infraestructuras de servicios.

CAPÍTULO TERCERO — HECHOS GRAVADOS CON CANON

Artículo 5°. - Canon por uso del dominio público con fines publicitarios.

Se establece un canon municipal por el uso del dominio público municipal con fines publicitarios. Están alcanzados exclusivamente:

- a) CATEGORÍA A — Estructuras sobre la vía pública: todo soporte físico o elemento publicitario que exceda la línea de edificación del inmueble privado y ocupe el espacio aéreo de la vía pública, incluyendo letreros salientes, marquesinas, toldos con identificación comercial que se proyecten sobre la acera, y estructuras similares. Los elementos adosados a la fachada no podrán proyectarse más allá de la línea del cordón cuneta; las estructuras con sustentación propia sobre la vereda no podrán proyectarse más allá de la línea media de la calzada. La base imponible para la Categoría A se determina conforme al artículo 8°.
- b) CATEGORÍA B — Bienes municipales: publicidad colocada sobre o en bienes de propiedad municipal, incluyendo semáforos, postes de alumbrado público, bancos de plaza, paradas de transporte público, vallados de obras municipales, vehículos municipales y carteleros de propiedad municipal.
- c) CATEGORÍA C — Espacios municipales habilitados: publicidad en espacios de dominio público que el municipio habilite específicamente para uso publicitario mediante permiso o concesión, incluyendo pantallas digitales municipales, espacios en peatonales con autorización municipal, y carteleros municipales cedidas para uso

CONCEJAL ARQ. LILIANA M. GIMÉNEZ - LyDER

publicitario privado. La base imponible para la Categoría C se determina conforme al artículo 8°

Artículo 6°. - Exclusiones expresas — Dominio privado.

No están alcanzados por ningún canon municipal, no requieren permiso previo y no generan ninguna obligación tributaria los siguientes elementos:

- a) Carteles, letreros, rótulos y anuncios sobre la fachada del inmueble que no excedan la línea de edificación, con o sin iluminación.
- b) Publicidad en vidriera y en el interior del local, aunque sea visible desde la vía pública a través del vidrio.
- c) Nombre comercial, marca, enseña y logotipo pintados, impresos o adheridos sobre la fachada propia.
- d) Iluminación decorativa o comercial de la fachada propia, incluyendo iluminación LED de contorno.
- e) Toldos, persianas y cortinas con identificación comercial que no excedan la línea de edificación.
- f) Pantallas y displays en el interior del local.
- g) Publicidad en embalajes, bolsas y packaging del establecimiento.
- h) Vehículos propios del establecimiento, con publicidad estática (vinilo, pintura, adhesivos) o mediante pantallas, dispositivos LED u otros medios audiovisuales, sean fijos o con imágenes en movimiento, cuando se encuentren estacionados en la propiedad privada o circulando por la vía pública.

Esta enumeración es enunciativa, no taxativa. El principio es que todo lo que esté en el inmueble privado y no exceda la línea de edificación es libre. Ante la duda, la libertad es la regla y el gravamen es la excepción que requiere norma expresa.

Artículo 6 bis. - Identificación comercial.



CONCEJAL ARQ. LILIANA M. GIMÉNEZ - LyDER

La identificación del propio establecimiento mediante nombre comercial, marca, razón social, actividad desarrollada, horarios de atención, medios de pago, promociones propias y demás información vinculada directamente con la actividad habilitada no constituye hecho imponible ni uso publicitario gravado, siempre que dicha identificación se contenga íntegramente dentro de los límites del inmueble privado, no exceda la línea de edificación y no implique ocupación de bienes de dominio público municipal, incluidas las veredas. Cuando dicha identificación exceda la línea de edificación u ocupe la vereda u otro bien de dominio público, resulta alcanzada por el régimen de canon establecido en el presente Capítulo.

CAPÍTULO CUARTO — CONTRIBUYENTES Y BASE IMPONIBLE

Artículo 7°. - Contribuyentes.

Son contribuyentes del canon quienes usen o aprovechen el dominio público municipal con fines publicitarios mediante permiso, concesión o, de hecho. Son responsables solidarios el propietario del soporte y el titular del local o establecimiento beneficiado por la publicidad, en forma indistinta.

Artículo 8°. - Base imponible — Categorías A y C.

Para las Categorías A y C, la base imponible es la superficie del elemento publicitario proyectada sobre el dominio público, medida en metros cuadrados. La superficie se determina trazando el rectángulo de base horizontal cuyos lados pasen por los puntos de máxima saliente del elemento, incluyendo marco, soporte y accesorios. Cuando el elemento tenga más de una cara visible desde la vía pública, se computa la superficie de cada cara.

Los primeros dos metros cuadrados (2 m²) de superficie están exentos del canon para todo contribuyente, cualquiera sea la cantidad de elementos publicitarios que posea, hasta ese límite acumulado.



CONCEJAL ARQ. LILIANA M. GIMÉNEZ - LyDER

Los valores en Unidades Tributarias (UT) por metro cuadrado excedente y período de uso son fijados por la Ordenanza Impositiva anual, con periodicidad mínima anual de determinación.

Artículo 9°. - Base imponible — Categoría B.

Para la Categoría B, la base imponible es un valor fijo en UT por soporte utilizado y período de uso, fijado por la Ordenanza Impositiva. El Municipio, como titular del bien, fija libremente el precio por su uso.

CAPÍTULO QUINTO — PERMISO DE USO DEL DOMINIO PÚBLICO

Artículo 10°. - Permiso previo. Régimen diferenciado según la categoría.

a) Categoría A (estructuras que excedan la línea de edificación, conforme artículo 4°, inciso a): la solicitud de permiso se presenta digitalmente ante el área de Control Comercial municipal, que dispone de un plazo de cinco (5) días hábiles para resolver. Vencido dicho plazo sin resolución expresa, el permiso se considera otorgado por silencio positivo, sin perjuicio de la obligación de pago del canon correspondiente y de las verificaciones posteriores previstas en el artículo 11°.

b) Categorías B y C (bienes de dominio público municipal propiamente dichos y espacios habilitados, conforme artículo 4°, incisos b, c, d y e): la solicitud requiere resolución administrativa expresa del área de Control Comercial municipal, dictada dentro de los quince (15) días hábiles de presentada la solicitud. El silencio de la Administración no genera derecho alguno a favor del solicitante y se rige por el principio general del silencio administrativo negativo, quedando expedita la vía administrativa o judicial que corresponda, en concordancia con el criterio del artículo 10°, inciso b), de la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo N° 19.549 (texto según Ley N° 27.742), que excluye del silencio con sentido positivo a los derechos sobre bienes de dominio público.

CONCEJAL ARQ. LILIANA M. GIMÉNEZ - LyDER

El permiso otorgado en cualquiera de los supuestos anteriores tiene vigencia anual y se renueva automáticamente salvo comunicación en contrario de alguna de las partes con treinta (30) días de anticipación. Es intransferible.

Artículo 11°. - Régimen simplificado de declaración automática.

Las estructuras publicitarias comprendidas en la Categoría A del artículo 5° cuya proyección sobre el dominio público:

- a) no exceda un metro (1 m) de vuelo medido desde la línea de edificación; y
- b) no supere seis metros cuadrados (6 m²) de superficie proyectada sobre la vía pública,

podrán acogerse al régimen simplificado de declaración automática.

En estos supuestos, el interesado deberá presentar únicamente una declaración digital con:

- a) identificación del inmueble y del titular;
- b) croquis o fotografía del elemento;
- c) dimensiones y vuelo sobre la vía pública; y
- d) declaración jurada de cumplimiento del Código de Edificación y de las condiciones de seguridad estructural.

La presentación habilita automáticamente el uso declarado desde su recepción por el sistema municipal, sin necesidad de acto administrativo expreso.

El Municipio podrá efectuar verificaciones posteriores exclusivamente respecto de la veracidad de la declaración y del cumplimiento de las normas de seguridad y edificación vigentes.

El acogimiento al régimen simplificado no exime del pago del canon correspondiente cuando exista ocupación efectiva del dominio público.

CONCEJAL ARQ. LILIANA M. GIMÉNEZ - LyDER

Artículo 12°. - Gratuidad de la publicidad en dominio privado.

La publicidad realizada dentro del dominio privado del local o establecimiento, conforme a las exclusiones de los artículos 6° y 6 bis, no requiere ningún permiso municipal, declaración jurada, comunicación previa ni trámite de ninguna naturaleza. El silencio del titular del establecimiento es suficiente — no existe obligación de reportar al Municipio la publicidad que se realiza en propiedad propia.

**CAPÍTULO SEXTO — RÉGIMEN SANCCIONATORIO DEL
PERMISIONARIO**

Artículo 13°. - Obligación de mantenimiento.

Quien use el dominio público con fines publicitarios mediante permiso tiene la obligación de mantener el anuncio en perfecto estado de conservación, limpieza y seguridad durante toda la vigencia del permiso. El deterioro del anuncio, la falta de mantenimiento o el estado de riesgo para personas o bienes constituye incumplimiento grave del permiso y genera las sanciones del artículo 14°.

Artículo 14°. - Sanciones progresivas por incumplimiento.

Las infracciones al régimen del permiso de uso del dominio público se sancionan en forma progresiva:

- a) Anuncio en mal estado de conservación o limpieza: intimación fehaciente con plazo de diez (10) días hábiles para subsanar. Vencido el plazo sin subsanación: multa de cincuenta UT (50 UT) y nuevo plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles.
- b) Anuncio que genere riesgo para la seguridad de personas o bienes (estructura suelta, riesgo de caída, cables expuestos): remoción inmediata por el Municipio a exclusivo cargo del permisionario, más multa de quinientas UT (500 UT). La remoción es ejecutable sin intimación previa.

CONCEJAL ARQ. LILIANA M. GIMÉNEZ - LyDER

c) Primera reincidencia en cualquiera de los supuestos anteriores: multa equivalente al triple de la sanción originaria y suspensión del permiso por treinta (30) días corridos.

d) Reincidencia grave (tres o más infracciones al mismo supuesto en el mismo ejercicio fiscal): revocación definitiva del permiso e inhabilitación para obtener nuevos permisos de uso del dominio público con fines publicitarios por dos (2) años.

Artículo 15°. - Uso no autorizado del dominio público con fines publicitarios.

La utilización del dominio público municipal para fines publicitarios sin el permiso correspondiente, o con permiso vencido, autoriza al Municipio a:

a) Disponer la remoción inmediata del anuncio sin intimación previa, a exclusivo cargo del infractor.

b) Aplicar una multa de trescientas UT (300 UT).

c) En caso de reincidencia: multa de mil quinientas UT (1.500 UT) e inhabilitación para obtener permisos de dominio público por dos (2) años.

CAPÍTULO SÉPTIMO — RÉGIMEN ESTÉTICO Y CÓDIGO DE EDIFICACIÓN

Artículo 16°. - Regulación estética por el Código de Edificación.

Las características constructivas, dimensiones máximas, alturas y condiciones de seguridad estructural de los elementos publicitarios en dominio privado se rigen exclusivamente por el Código de Edificación Municipal, no por esta Ordenanza, sin perjuicio del límite máximo de proyección sobre el dominio público establecido en el artículo 5°, inciso a), que constituye un límite de uso del dominio público y no una característica constructiva. Las infracciones al Código de Edificación en materia de estructuras publicitarias son sancionadas conforme a ese cuerpo normativo por la Dirección de Obras Particulares.

Artículo 17°. - No interferencia entre regímenes.

CONCEJAL ARQ. LILIANA M. GIMÉNEZ - LyDER

Las sanciones del presente Capítulo Sexto se aplican exclusivamente respecto del uso del dominio público. Las infracciones al Código de Edificación por violación de la línea de edificación o de las características constructivas de los soportes se tramitan ante la Dirección de Obras Particulares con independencia de las sanciones del presente, sin que la aplicación de unas excluya a las otras cuando concurren ambas infracciones.

CAPÍTULO OCTAVO — DISPOSICIONES FINALES

Artículo 18°. - Reemplazo del Título Vigésimo Primero del Código Tributario Municipal.

Los artículos 1° a 17° de la presente Ordenanza reemplazan directamente el Título Vigésimo Primero (Canon por Publicidad y Propaganda, artículos 347° y siguientes) del Código Tributario Municipal (Ordenanza N° 3898/2003). El resto del Código Tributario Municipal permanece vigente en lo que no sea modificado por la presente.

Encomiéndose al Departamento Ejecutivo Municipal la reenumeración correlativa de los artículos del Título Vigésimo Primero del Código Tributario Municipal en función de los artículos 1° a 17° de la presente Ordenanza, debiendo elevar al Concejo Deliberante, dentro de los treinta (30) días de promulgada la presente, el texto ordenado resultante para su conocimiento.

Artículo 19°. - Adecuación de la Ordenanza Impositiva.

Deróguense todas las disposiciones de la Ordenanza Impositiva vigente que establezcan importes, unidades tributarias o hechos imponibles correspondientes a publicidad o propaganda realizada en dominio privado, visible desde la vía pública, incluyendo frentes, paredes, vidrieras, vidrios, toldos, marquesinas, adhesivos, calcomanías, ploteos, tótems interiores y demás elementos comprendidos en las exclusiones del artículo 6° de la presente Ordenanza.

CONCEJAL ARQ. LILIANA M. GIMÉNEZ - LyDER

El Departamento Ejecutivo deberá adecuar la liquidación del Canon por Publicidad y Propaganda exclusivamente a los supuestos previstos en los artículos 5° y concordantes.

Artículo 20°. - Reglamentación.

El Departamento Ejecutivo Municipal dictará las normas reglamentarias necesarias para la implementación de esta Ordenanza dentro de los noventa (90) días de su promulgación, incluyendo el sistema digital de solicitud y otorgamiento de permisos de uso del dominio público con fines publicitarios.

Artículo 21°. - Transitorio para permisos vigentes.

Los permisos de publicidad otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ordenanza continúan válidos hasta su vencimiento. Al momento de la renovación, se aplica el nuevo régimen. Los importes abonados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ordenanza se consideran definitivamente cancelados, sin generar derecho automático a repetición, compensación o reintegro, salvo que exista resolución administrativa o sentencia judicial firme que declare la improcedencia del tributo en el caso concreto.

Artículo 22°. - Vigencia.

La presente Ordenanza entra en vigencia a partir de su promulgación y publicación en el Boletín Oficial Municipal.

Artículo 23°. - Comuníquese.

Comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal. Publíquese en el Boletín Oficial Municipal y en los medios de comunicación locales. Comuníquese a la Cámara de Comercio e Industria de Jujuy, a la Cámara Empresarial de Jujuy y a las asociaciones de comerciantes del ejido municipal. Cumplido, archívese.

SALA DE SESIONES, 10 de agosto de 2026.

Avenida Bolivia 3901 B° Los Huaicos | San Salvador de Jujuy | C.P. 4600 | Jujuy | Argentina

Ⓜ www.cdjujuy.gob.ar f cdjujuy x cdjujuy



ARQ. LILIANA M. GIMÉNEZ
CONCEJAL
BLOQUE LYDER
Concejo Deliberante S. S. de Jujuy